

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



El lucro cesante supone una ganancia frustrada, esto es, que determinados bienes no arribarán a la esfera del perjudicado como consecuencia del hecho lesivo.

Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número setecientos cuatro - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, la demandante **Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas doscientos quince, contra la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil quince (fojas cuatrocientos siete), que confirma la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil trece (fojas ciento noventa y ocho), que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización y fundada en parte la reconvención, fijando por concepto de indemnización el monto de ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00), en los seguidos con María Albeniz Llerena Vera de Consamollo y Raúl Consamollo Taco.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito obrante a fojas diecinueve, la Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra Raúl Consamollo Taco y María Albeniz Llerena Vera de Consamollo, solicitando como pretensión principal la nulidad



de una constancia de cancelación del precio de compraventa del terreno del sector “B” 21, lote “2”, del certificado de reconocimiento de socio y del compromiso de compraventa, como pretensión accesoria solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios, bajo los siguientes argumentos:

- El nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente del Consejo de Administración de la Asociación demandante otorgó a favor de Raúl Consamollo Taco y su esposa María Albeniz Llerena Vera de Consamollo la constancia de cancelación de precio del lote de vivienda de 225 m², signado como lote 2, manzana B-21 del Ex Fundo Oquendo, expidiendo un certificado de reconocimiento como socio de la Asociación; en dichos documentos, los demandados asumieron el compromiso de compraventa de un lote rústico de 240 m², tipo comercial, signado como lote 2 manzana B-21, del Ex fundo Oquendo.
- La demandante señala que tal acto jurídico se efectuó de manera irregular, por vínculos existentes entre la parte demandada, María Albeniz Llerena Vera de Consamollo, y el presidente del Consejo de Administración, Ernesto Santos Vera.
- Refieren que al emitirse esos documentos se infringió el artículo 48 del Estatuto de la Asociación, pues ellos debieron ser aprobados por sesión del Consejo Directivo y por Asamblea.
- Agregan que en la constancia de cancelación de precio se consignó que se trataba de un lote de vivienda de 225 m²; sin embargo, en el documento que certifica la condición de socio se consignó que se trataba de un terreno rústico de 240m² de tipo comercial, tal hecho hace percibir que se produjo el pago de dos inmuebles totalmente diferentes, actos que no contrastan con la realidad.

2. Contestación de la Demanda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



Mediante escrito de fojas noventa y siete, los demandados Raúl Consamollo Taco y María Albeniz Llerena Vera de Consamollo, contestan la demanda e interponen reconvención a efectos que la demandante les pague por concepto de indemnización por daños y perjuicios el monto de doscientos mil soles (S/. 200,000.00).

- Indican que son propietarios del Lote 2 de la Manzana B-21 de la Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores S.A., que cuenta con un área de 240 m², inmueble que es parte integrante de un inmueble de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 70081170 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP - Callao, independizado en la Partida Registral N° 70349663 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP- Callao.
- Sostienen que la demandante no reconoce su derecho de propiedad alegando que fueron expulsados de la asociación por no haber pagado cotizaciones, hecho que no la facultaba a despojarlos del bien.
- Indican que la Asociación demandante viene causándoles perjuicio ya que ha vendido el terreno a terceras personas.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil trece, aclarada mediante resolución número dieciséis, obrante a fojas doscientos diez, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización y fundada en parte la reconvención, fijando por concepto de indemnización el monto de ciento cincuenta mil soles (S/. 150,000.00) a favor de los demandados, bajo los siguientes fundamentos:

- La Asociación demandante no ha podido demostrar la simulación que alega respecto del acto jurídico que celebraron los demandados con los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



antiguos representantes de la Asociación, ni mucho menos se ha podido verificar la existencia de los presupuestos para la simulación; por tanto, no se encuentra probado de manera alguna que los demandados deban ser obligados a indemnizar a la demandante con suma alguna.

- Respecto a la reconvención, la demandante ha afectado el derecho de la propiedad de los demandados al vender la propiedad a terceros, produciéndoles una grave afectación, no solo en su esfera patrimonial, sino también en lo personal. Tal afectación debe ser indemnizada en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00), correspondiéndoles cincuenta mil (S/.50,000.00) por concepto de daño moral y cien mil (S/.100,000.00) por daño patrimonial.

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fojas doscientos diecisiete, la Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- Indica que el Juez no valoró que el Presidente que expide los documentos materia de nulidad no tenía la representación plena y la capacidad de vender bienes de la Asociación.
- Señala que no se ha valorado el acuerdo establecido en las normas contenidas en el artículo 48 de los Estatutos de la Asociación demandante.
- No se aplicó lo que dispone el artículo 140, inciso 1, del Código Civil, respecto a la falta de manifestación de voluntad del agente, aplicando de manera indebida el artículo 156 del Código Civil, respecto a la representación legal, donde se señala que el representante debe tener

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



autorización expresa para disponer de los bienes de su representada, dejando también de aplicar el artículo 167 del mismo cuerpo normativo.

- Sostiene, respecto a la reconvención, que no existe daño moral porque no pueden sufrir los demandados por algo que no han perdido, por no ser de su dominio.

6. Sentencia de segunda instancia

El catorce de julio de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao expide la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, confirmando la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos:

- No existe en autos medio probatorio que acredite que el Presidente de la Asociación que expide los documentos materia de nulidad, carecía de representación.
- El Acta de fojas seis, constituye un documento privado, mas no así un Reglamento, por ello no se ha acreditado que se haya violentado lo regulado en el artículo 48 de los Estatutos de la Asociación demandante.
- No ha sido refutada judicialmente la representación de Ernesto Santos Vera, como tampoco se ha demostrado en autos que éste carecía de facultades para suscribir la constancia que indica la cancelación de un lote de vivienda, como la certificación de la calidad de socio debidamente inscrito en los Padrones de los Registros de la Asociación demandante.
- Mediante documento de fojas ciento veinticuatro, de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Asociación demandante hace saber al Ministerio de Vivienda y Construcción que, de conformidad con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



el artículo 17, literal A, de sus Estatutos y de la Ley N° 13500, han procedido a separar a un determinado grupo de asociados, por su morosidad, y entre los separados se encuentra el demandado Raúl Cansamollo Taco, lo que demuestra que sí era miembro asociado de la accionante; por tanto, la entrega de una certificación en esa condición, realizada en el año mil novecientos noventa y la constancia de recepción de pago, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, demuestra un acto real, siendo así, la declaración de voluntad no deseada o simulada no se presenta en el caso de autos.

- Respecto a la pretensión reconvenzional de indemnización, se observa que la conducta realizada por la Asociación con motivo de la transferencia del bien inmueble a favor de terceros, la misma que ha sido inscrita el Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Lima, como aparece de la Ficha Registral de fojas ochenta, produjo no solamente un daño moral, sino un menoscabo en el derecho de propiedad, que se ve limitado por existir otro título que se sobrepone al que le corresponde a los reconvinientes.

III. RECURSO DE CASACION

El doce de octubre de dos mil quince, la demandada Asociación Pro-Vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y nueve, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa de los artículos 80, 84, 140, 1351 y 1352 del Código Civil, concordante con el Decreto Supremo N° 009-88-VC. ii) Infracción normativa de los artículos III y VII del título Preliminar del Código Civil, y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil. iii) Infracción normativa del artículo**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



1316 del Código Civil y de los artículos 15, 16, 17, 18 y 48, literal D, de los Estatutos de la Asociación.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si los actos jurídicos materia de nulidad han infringido el estatuto de la Asociación demandante y si la indemnización otorgada a favor de los demandados se encuentra debidamente sustentada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- La Sala Superior ha desestimado la demanda indicando que no existe en autos medio probatorio que acredite que el Presidente de la Asociación que expide los documentos materia de nulidad, carecía de representación suficiente para otorgarlos. Respecto a tal extremo la recurrente denuncia la infracción normativa de **los artículos 80, 84, 140, 1351 y 1352 del Código Civil.**

SEGUNDO.- Los referidos dispositivos contienen definiciones con respecto a la asociación, a la asamblea general, al acto jurídico, al contrato y al principio del consensualismo contractual. Aunque se trata de normas generales, la invocación a dichas cláusulas jurídicas se hace por tener relación con el Decreto Supremo N° 009-88-VC que regula las actividades de las Cooperativas de Vivienda y de Entidades Similares.

TERCERO.- El referido Decreto Supremo, prescribe en sus numerales 4, 5 y 6 lo siguiente:

“4.- Por el contrato de compraventa a que se refiere el presente Decreto Supremo, la cooperativa o asociación transfiere al socio comprador, la propiedad del lote de terreno y la construcción existente con todos los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



derechos y obligaciones pendientes de pago que tenga la cooperativa o asociación frente a terceros, previo prorrateo”.

*“5.- Los socios compradores del terreno y/o construcción seguirán aportando a la cooperativa o asociación, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones comunes posteriores, de lo cual quedará constancia expresa en el contrato de compraventa respectivo. El incumplimiento de esta disposición es causal de **disolución** del contrato de compraventa sin perjuicio de las sanciones que legal y estatutariamente sean de aplicación. Tratándose de terrenos adquiridos de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en los contratos de compra-venta que celebran la cooperativa o asociación con sus socios quedará constancia de que la transferencia se hace con reserva de la propiedad hasta la total cancelación del saldo del precio del terreno, en conformidad con lo previsto por el artículo 1583 del Código Civil”. (el resaltado es nuestro).*

“6.- Los contratos mencionados se otorgarán en documento privado, con legalización notarial de firmas y, serán inscritos, por su simple mérito, en los Registros de la Propiedad Inmueble”

CUARTO.- En tal sentido, la impugnante refiere que los documentos privados objeto de nulidad por invalidez de compraventa o de adjudicación no tienen las formalidades de ley de un contrato privado de compraventa o de adjudicación que importe que ella se encuentre obligada legalmente a otorgar algún derecho a los demandados.

QUINTO.- Sin embargo, el referido Decreto Supremo también señala en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:

“1.- Las cooperativas de vivienda, asociaciones pro-vivienda y asociaciones de vivienda, que cuenten con autorización para construcción de viviendas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 704 - 2016

CALLAO

Nulidad de Acto Jurídico



para sus socios están obligados a celebrar con éstos los contratos de compra-venta de los lotes de vivienda y, de ser el caso, de la construcción existente, en el plazo de 30 días calendario, a partir de la fecha de dicha autorización”.

“2.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán por el representante legal de la cooperativa o asociación a los socios que están al día en sus obligaciones de pago”.

SEXTO.- De los enunciados normativos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia, se infiere que la Asociación demandante podía “disolver” el acto jurídico de compraventa, pero tal “disolución” no es asunto que atañe a la nulidad el acto jurídico, en tanto, nada tiene que ver con la validez de ésta sino con su funcionamiento. En tal sentido, la palabra “disolución”, en el contexto de la norma, significa “resolución contractual”, lo que se desprende: (i) de lo establecido en el numeral 1 del referido Decreto Supremo que habla de la “obligación de celebrar el contrato”; (ii) que el propio enunciado normativo invocado por la impugnante hable de la existencia de un “contrato”; y, (iii) que el numeral 5 del Decreto Supremo exprese que hay pacto con reserva de propiedad, lo que supone la existencia de un contrato válido mediante el cual “el comprador adquirirá automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido”, tal como lo prescribe el artículo 1583 del código civil.

SÉTIMO.- Por consiguiente, las infracciones normativas denunciadas no tienen nada que ver con el tema en cuestión, en el que se debate un asunto de nulidad (esto es, de invalidez contractual) y no un tema de resolución (es decir, de eficacia funcional del contrato).

OCTAVO.- Respecto a la denuncia por la infracción normativa de los **artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del**



artículo II del Título Preliminar del Código Civil, referidos a los fines del proceso e integración de la norma procesal, congruencia procesal y el ejercicio abusivo del derecho, la recurrente señala que en todo el curso del proceso ha indicado que no tiene la obligación de dar la transferencia de lote de terreno que reclama el demandado reconviniendo: por tanto, si no existe esa causa, tampoco puede existir el efecto de condena del pago de una indemnización legal, pues se estaría amparando el ejercicio abusivo de un derecho.

NOVENO.- Tales denuncias también deben ser desestimadas, pues los demandados, conforme a la constancia de cancelación del precio de compraventa del terreno materia de litigio y del certificado de reconocimiento de socio, ya habían transferido la propiedad a los demandados reconviniendo, más aún si el numeral 5 del Decreto Supremo invocado por la recurrente, expresa que la transferencia debía hacerse con reserva de la propiedad hasta la total cancelación del saldo del precio del terreno, en cuyo caso regía lo previsto por el artículo 1583 del Código Civil, esto es, la transferencia automática del bien luego del pago respectivo, que es, precisamente, lo que aquí ha acontecido. En esa perspectiva, resultaba posible que los demandados interpusieran demanda de indemnización si consideraban que habían sido perjudicados con la nueva venta realizada por la Asociación demandante y la judicatura no vulnera el principio de congruencia procesal porque se sujeta al marco de lo solicitado por las partes al inicio del proceso.

DÉCIMO.- En cuanto a la **infracción normativa del artículo 1316 del Código Civil**, referido a la extinción de la obligación por causa no imputable al deudor, la Asociación recurrente sostiene que los terceros son socios hábiles de la Asociación desde antes de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, quienes cumplieron con pagar el valor del terreno objeto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



del proceso a su anterior adjudicatario y sus obligaciones posteriores por concepto de saneamiento y habilitación urbana, toda vez que los terrenos eran rústicos y se encontraban en posesión de beneficiarios de la reforma agraria. Tales argumentos no tienen relación o relevancia en el presente proceso, pues tratan de situaciones ajenas a la relación jurídica procesal aquí entablada.

UNDÉCIMO.- En cuanto a la denuncia por **infracción normativa de los artículos 15, 16, 17, 18 y 48 literal D, de los Estatutos de la Asociación**, la recurrente alega que los reconvinientes no cumplieron con sus obligaciones sociales y pagos para el saneamiento físico legal de los terrenos de la Asociación, por lo que se les excluyó de la institución como personas con derecho a la adjudicación de un terreno, teniendo solamente el derecho de la devolución de lo que habían aportado por concepto de terreno, debiendo considerarse además que la Asamblea General de Socios declaró la nulidad de los documentos que había otorgado el presidente de la Asociación de esa época por no cumplir con los requisitos establecidos. Concluye indicando que, no hubo manifestación de voluntad para crear una relación jurídica, por cuanto para la validez de los mismos se requería agente capaz, es decir autorización y aprobación de la Asamblea que no se dio.

DUODÉCIMO.- Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que sigue:

1. A lo largo del proceso no se presentó medio probatorio que acredite que el presidente de la Asociación que otorgó los actos jurídicos materia de nulidad, no haya tenido la facultad suficiente para otorgarlos, deviniendo estos argumentos en redundantes y sin base probatoria.
2. De la revisión de autos se observa que el referido Estatuto de la Asociación se presentó mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, de manera extemporánea, pues ya habían pasado los filtros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



procesales a efectos de ser admitidos. La recurrente no puede invocar su propia negligencia para obtener resultados favorables para sus fines.

3. De las normas estatutarias supuestamente infringidas, se observa que se refieren al retiro voluntario de los asociados y al retiro de los mismos, lo que no es materia del presente proceso; asimismo, este Tribunal Supremo considera que la posibilidad de excluir a un asociado de ninguna manera puede afectar la compraventa con reserva de propiedad cuando el precio ya ha sido cancelado, en tanto el artículo 1583 del código civil prescribe que se adquiere automáticamente la propiedad del bien. Suponer lo contrario significaría imponer una retroventa que solo puede constituirse por pacto.
4. Además, el artículo 48, literal d), del Estatuto, establece las obligaciones del Consejo de Administración de la Asociación, no de los demandados, por tanto tampoco se observa que los actos jurídicos materia de nulidad hayan infringido tales disposiciones, pues se trata de Constancia de Cancelación del precio de compraventa del terreno del sector “B” 21 lote “2” y del certificado de reconocimiento de socio y de compromiso de compraventa, advirtiéndose que el artículo 49, literal b), del citado Estatuto atribuye al Presidente del Consejo de Administración de la Asociación firmar todos los documentos que emita la Asociación, lo que se ha cumplido para el caso concreto.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a la pretensión reconvencional, las instancias de mérito han considerado otorgar indemnización por lucro cesante y daño moral, situación que no ha sido impugnada, en cuanto a su monto, por los beneficiarios. Sobre el tema debe indicarse lo que sigue:

13.1. En cuanto al lucro cesante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



- a. El lucro cesante “afecta un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento del daño”¹, supone, por consiguiente, una ganancia frustrada, esto es, que determinados bienes no arribarán a la esfera del perjudicado como consecuencia del hecho lesivo.
- b. En este caso, la determinación del monto a pagar se basa en un juicio de razonabilidad, en tanto es imposible determinar con exactitud qué es lo que va a ocurrir en el futuro, por ello es exigible “cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto”² a fin de no establecer montos arbitrarios o ganancias imaginarias.
- c. En esa perspectiva, se advierte que la Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores adjudicó el inmueble ubicado en el sector “B” 21 lote “2” a favor de Belinda Simone Manyari Pizarro, Regino Avelino Rodríguez Bellido, Itala Magina Manyari Pizarro de Osorio y Lucio Max Osorio Rivera, conforme se observa a fojas setenta y nueve, en la que se aprecia que se estipula como domicilio de los nuevos adjudicatarios, el bien en litigio.
- d. Ello evidencia que se ha vulnerado el derecho de propiedad de los demandados, pues personas ajenas ocupaban su bien, recortándoles el poder jurídico que la ley le confiere, esto es, usar, disfrutar y disponer el bien.
- e. Tales criterios son tomados en cuenta para establecer el monto indemnizatorio, tanto como la imposibilidad de disponer de un bien por el que los demandados pagaron un precio y la necesidad de buscarse un

¹ De Trazegnies Granda, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual, Tomo II, Pucp, Lima, 1995, p. 37.

² Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Bogotá, Temis, 2015, p. 29.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



nuevo inmueble. En consecuencia esta Sala Suprema considera que el monto de cien mil soles (S/. 100,000.00), establecido por las instancias merito es correcto.

13.2. En cuanto al daño moral

- a. El daño moral es uno de orden transitorio que se reduce a la aflicción por el daño causado.
- b. En cuanto a la aflicción sufrida por los reconvinientes, se advierte que la Sala Superior ha fijado la indemnización en la suma de cincuenta mil soles (S/. 50,000.00). Para ello ha tenido en cuenta lo preceptuado en el artículo 1332 del código civil referido a la posibilidad de establecer “valoraciones equitativas”. La Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores considera que ello es inadecuado; sin embargo, es lo que permite la ley y lo hace dado que, a diferencia del daño patrimonial, en la que existen valores objetivables, en el campo del daño moral se está ante subjetividades que son a menudo inasibles e imprecisas.
- c. A dicho parámetro se le agregará la verificación de la gravedad objetiva del menoscabo, las circunstancias de la víctima y los propios niveles de nocividad del daño, así como la extensión temporal del perjuicio. Tales valores nos permiten apreciar, en el daño en cuestión, que una persona común se sentiría gravemente afectado al ser arrebatado de su propiedad. Hay, por tanto, claramente, una afección anímica que debe indemnizarse.
- d. En esa perspectiva, la cantidad entregada por indemnización resulta razonable para reparar el daño ocasionado propiciando compensaciones que puedan equilibrar el perjuicio existente.

DÉCIMO CUARTO.- Tales razones nos impelen a descartar las denuncias a las infracciones normativas planteadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 704 - 2016
CALLAO
Nulidad de Acto Jurídico



VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación Pro-vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores (fojas cuatrocientos treinta y nueve), en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil quince (fojas cuatrocientos siete).
2. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Pro-Vivienda de los Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores con Raúl Consamollo Taco y María Albeniz Llerena Vera de Consamollo, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

TAVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Ymbs /Larf